



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/O65/2018.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRZ/O43/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A ESA DEPENDENCIA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 13/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil dieciocho. -  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/065/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado en la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, compareció el ciudadano \*\*\*\*\* por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) *REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/4512/2017 de fecha 21 de marzo del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON(sic) DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad de: \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$8,939.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/451/2017 llevado cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador*

*notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.*

**2.-** Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, admitió la demanda bajo el expediente número **TCA/SRZ/043/2017**, y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3-** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo y cinco de junio del año próximo pasado, el A quo tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**4.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete se llevó acabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**5.-** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio por cuanto al citatorio y acta de notificación de fechas cuatro y cinco de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, atribuidos al verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01 dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y por otra parte, declaró la validez del acto atribuido al Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, consistentes en el requerimiento de pago contenido en el oficio número SDI/DGR/III-EF/451/2017 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, al no probar los extremos de su acción.

**6.-** Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios

que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/065/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debiera ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 55 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día diecinueve al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional y el sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 y 5 del toca de referencia, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado

dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 07 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:*

*Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demandada, con ello se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:*

***La Administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos, y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.***

*Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:*

***Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.***

**VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;**

*Así también, el artículo 11 Bis, del Ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:*

***11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de***

**sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.**

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la Autoridad demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera Competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le delegara funciones para realizar los actos impugnados y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan invalidez los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado establece:

**11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.**

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

**Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.**

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, La(sic)

*Secretaría de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad Remandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.*

*Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:*

***Las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, son Unidades Administrativas Desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los Municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los Municipios circunvecinos.***

*Así pues, es indiscutible que, el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de Competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpretó equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.*

***SEGUNDO.-*** *Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manéa incongruente considero que la autoridad demandada si motivó el acto impugnado a establecer lo siguiente:*

*"Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:*

*En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, siendo esta: Oficio SDI/DGR/III-EFZ/451/2017. "Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente de ejecución de sentencia número 055/2005, promovido en contra del C. Oasis Torres Organiz, en contra del C. Contralor Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el Pleno de la sala Superior con del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 22 fracción II del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado Guerrero, le determinó una sanción consistente en ochenta días (UMA) Unidad de Medida de Actualización a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) equivalente a la suma de \$6,403-02 (SEIS MIL CUATROCIENTOSTRES PESOS 02/100 M.N.), en virtud de no dar cumplimiento al requerimiento ordenado en diverso de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis,. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos (...); se le requiere para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del*

presente requerimiento realice el pago de la cantidad antes citada, en la caja de esta dependencia ubicada en H. Colegio Militar número 5, colonia centro en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. Notifíquese;

*Y el Magistrado Instructor de manera equivocada determina:*

*Razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero a actuar en tal sentido lo que se traduce en una debida motivación.*

*Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un doble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala regional y el Pleno de la Sala Superior, también ordena en ejecución de sentencia, la sanción descrita.*

*Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizó para que requiriera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con qué facultades lo hizo?*

*De igual manera, el magistrado Instructor omite el hecho de que al momento que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar atento oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta; así lo establece incluso el artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; luego entonces, en ningún momento se aprecia del mencionado precepto, que se ordene girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01; es por ello, que el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, en su calidad de Administrado Fiscal Estatal 03-01, carece de facultades para requerir el pago de las multas impuestas.*

*En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.*

*O será acaso que el magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente:*

*Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 19 de Ley número 61 del Fondo Auxiliar*

*del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:*

***ARTICULO 19.- Las multas impuestas por este tribunal se mandarn hacer efectivas a travs de la Secretara de Finanzas y Administracin del Gobierno del Estado, conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, este se ingresar invariablemente y son demora a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las Instituciones Bancarias...***

*Del articulo(sic) transcrito se puede apreciar que EI Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado inters en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional en consecuencia resulta ilgico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se est resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debera de considerar que este precepto establece que las multas impuestas por este Tribunal, se harn efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administracin, y que quien efectu el acto impugnado es la Secretaria de Finanzas y Administracin, sino que es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institucin distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debi de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.*

*No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los Procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lgico que existe inters en que se declare la validez del acto, para que el Propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artculo 4 del Cdigo Procesal de la Materia, y en una justa imparticin de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.*

*Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismo que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en trminos del artculo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del Rubro y Contenido siguientes:*

*poca: Dcima poca*

*Registro: 2012543*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacin*

*Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III*

*Materia(s): Administrativa*



*Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)*

*Página: 1757*

**MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.**

*El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.*

**PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.*

**Criterios contendientes:**

*El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer*

*Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Novena Época Registro: 162826  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.C. J/12  
Página: 2053*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

*Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\*. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.*

*Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank*

*Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy  
Francisco Aguilar Pérez."*

**IV.-** Del análisis del expediente principal número TJA/SRZ/043/2017 se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con la hermenéutica legal contenida en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

En el caso particular, como se precisó en los resultandos el actor en el escrito de demanda impugnó, "A) *REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/4512/2017 de fecha 21 de marzo del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad de: \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$8,939.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) *REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/451/2017 llevado cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429."**

Sin embargo, no obstante a lo anterior y de acuerdo a las constancias que integran el expediente número TJA/SRZ/043/2017, se observó que con ninguna prueba el actor del juicio principal acreditó la afectación en sus derechos o

intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal, pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las pruebas siguientes: 1.- *"LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el documento que contiene el requerimiento de pago SDI/DGR/III-EF/451/2017 de una multa por la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$8,939.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), ordenado por el C. RODOLFO LABRÓN DE GUEVARA PALACIOS en su calidad de Administrador Fiscal dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete...;* 2.- *LA DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistentes en el citatorio de fecha 04 de abril del 2017, suscrito por MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero;* 3.- *DOCUMENTALPUBLICA Consistente en el acta de notificación de fecha 05 de abril del 2017, levanta (sic) por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero;* 4.- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA;* y 5.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."*

Ahora bien, con las probanzas transcritas, el actor no acreditó poseer alguna relación de carácter jurídica con el Contralor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, como se observa del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/318/2016, SDI/DGR/III-EF/302/2016 y SDI/DGR/III-EF/451/2017 fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, ya que, el requerimiento de pago referido se encuentra dirigido al Contralor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y no al C. \*\*\*\*\* como indebidamente lo pretende hacer valer el actor del juicio de origen y tampoco se acredita la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y lo procedente es **revocar** la sentencia definitiva del treinta de agosto de dos mil diecisiete impugnada.

En esa tesitura, el actor del juicio \*\*\*\*\* al no acreditar el interés jurídico, ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."***

Luego entonces, incorrectamente el A quo procedió a realizar el estudio de fondo y declarar la validez de los actos impugnados, no obstante de encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete por incongruente y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan en la parte que interesa:

**"ARTÍCULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

*VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

....

**ARTICULO 43.-** *Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.*

**ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

...."

Por otra parte, es oportuno señalar que el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/451/2017 fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete dirigido al Contralor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se realizó en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, emitido en el expediente de ejecución de sentencia número 055/2013 por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se determinó una multa por incumplimiento al requerimiento ordenado en el diverso de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual señala literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 19.-** *Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento."*

Luego entonces, el requerimiento de pago números SDI/DGR/III-EF/451/2017 fechas veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, visibles a foja 11 del expediente principal, se realizó en cumplimiento a un mandato ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que integra el expediente de ejecución de sentencia TCA/SS/055/2015, es decir, porque el Contralor del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta,

Guerrero, hizo caso omiso a un requerimiento ordenado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Concluyendo, que en éste caso la autoridad demandada emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que es dable sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada se modifica la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete y se decreta el sobreseimiento del juicio con número de expediente TCA/SRZ/043/2017, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada por esta Sala Superior, en el considerando último del presente fallo, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero en el expediente **TCA/SRZ/043/2017** y se decreta

el sobreseimiento del juicio, en los términos y para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**